VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Luis Antonio Scheker Ortíz y Raymundo Amaro Guzmán, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, Nº 1556.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 170, de fecha 7 de abril de 1966, que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y DE DEPORTES

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

NUMERO 1556

Art. 1.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Depor-

tes, de conformidad con la Ley Nº 176, del 7 de abril de 1966, tiene por finalidades las de intensificar, coordinar y orientar las actividades artísticas y las referentes a deportes de aficionados en todo el país; asesorar al Presidente de la República y a los organismos relacionados con las bellas artes y los deportes no profesionales, y las de trazar, estudiar y proponer la ejecución de proyectos, campañas, y programas que faciliten el desarrollo de estas actividades, preparará y desarrollará cuantos proyectos, campañas y programas sean necesarios para el fomento de dichas actividades, después de obtener la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, integrado por un Presidente-Administrador y cinco miembros honoríficos, designados por el Poder Ejecutivo, escogerá de entre sus miembros uno que hará las veces de Tesorero del citado Consejo, quien firmará todos los cheques o documentos administrativos de esa entidad conjuntamente con el Presidente-Administrador.

Art. 3.—En caso de renuncia, ausencias, incapacidad, muerte o cualquier otra causa de impedimento de un miembro del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, el Presidente Administrador de dicho Consejo hará al Poder Ejecutivo las recomendaciones de lugar para la designación del nuevo miembro. Si se trata del Presidente-Administrador, el Consejo podrá escoger de su seno a uno de sus miembros para asumir provisionalmente esa función, hasta tanto el Poder Ejecutivo haga la designación correspondiente.

Art. 4.—Las erogaciones de las sumas necesarias para la atención de los seovicios personales y otros gastos relacionados con el funcionamiento del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, además de hacerse con cargo a un fondo especial que existirá para tales fines, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 176, del 7 de abril de 1966, podrán hacerse con cargo a los fondos que, por cualquier concepto, recabe ese Consejo directamente.

Art. 5.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, dependencia directa del Poder Ejecutivo, aparte de las atri

luciones conferidas por la ley de su creación, Nº 176, se encargará de preparar todo el material necesario en las actividades que deberán realizar sus órganos dependientes; programará las actividades que deberán desarrollarse en los Centros Artístico-Deportivos bajo su dependencia; recomendará al Poder Ejecutivo las designaciones de los técnicos o empleados especializados que necesite; someterá al Poder Ejecutiyo cualquier modificación a los reglamentos que considere pertinente; reglamentará las actipidades de carácter interno de los Centros Artístico-Deportivos bajo su dependencia, estableciendo las medidas de lugar, de acuerdo con la experiencia adquirida sobre la marcha de los indicados centros.

Párrafo I.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes podrá establecer Comités Regionales, Provinciales y Locales, que funcionarán bajo su dependencia.

Párrafo II.—Todos los programas especiales, proyectos y campañas que tengan el propósito de realizar los comités regionales, provinciales y locales, deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, con un mes de anticipación, por lo menos. En casos especiales, el Consejo podrá autorizar esos proyectos, campañas o programas fuera de ese plazo.

Art. 6.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes determinará cuáles provincias integrarán una región, considerándose el Distrito Nacional, para estos fines, como una provincia.

DE LOS COMITES REGIONALES

Art. 7.—El Comité Regional estará integrado por los Presidentes de los diversos Comités Provinciales comprendidos en determinada región.

Párrafo.—Cuando por cualquier circunstancia uno de los Presidentes no pueda asistir a cualquiera de las reuniones que celebre el Comité Regional, deberá designar un representante de entre los miembros del Comité correspondiente.

Art. 8.—El Comité Regional tendrá como función principal conocer los problemas de los diversos Comités Provinciales y tratar de resolverlos por sí mismos, ayudándose los unos a los otros, o a través de recomendaciones que someterán al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes para su conocimiento, estudio y decisión.

Art. 9.—El Comité Regional se reunirá cada tres meses en sesión ordinaria, pero podrá reunirse, en sesión extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario.

Art. 10.—Las reuniones del Comité Regional tendrán lugar, rotativamente, en cada una de las cabeceras de provincias que abarque dicho Comité. Sus sesiones serán públicas.

Art. 11.—Los Comités Regionales discutirán, especialmente, la posibilidad y los planes de construir nuevos centros artístico-deportivos en la zona comprendida dentro de su región respectiva y la necesidad de ayudar, en todo sentido, a aquellas provincias que no puedan construirlos por sí solas.

Art. 12.—Los Comités Regionales podrán proponer al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes las modificaciones que consideren pertinentes para el mejor desenvolvimiento de las labores a su cargo.

DE LOS COMITES PROVINCIALES

Art. 13.—El Comité Provincial estará integrado por los Presidentes de los diversos Comités Locales existentes en determinada provincia.

Párrafo.—Cuando por cualquier circunstancia uno de los Presidentes no pueda asistir a cualquiera de las reuniones que celebre el Comité Provincial, deberá designar un representante de entre los miembros del Comité correspondiente.

Art. 14.—El Comité Provincial tendrá como función principal conocer los problemas de los diversos Comités Locales y tratar de resolverlos, ya sea por sí mismo ayudándose los unos a los otros, o a través de recomendaciones que someterán ya

sea a los Comités Regionales o, directamente, al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes para su conocimiento, estudio y decisión en los casos de importancia o urgencia de tales problemas.

Art. 15.—El Comité Provincial se reunirá cada mes en sesión ordinaria, pero podrá reunirse, en sesión extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario.

Art. 16.—Las reuniones del Comité Provincial tendrán lugar, rotativamente, en cada uno de los Comités comprendidos en el Comité Provincial. Sus sesiones serán públicas.

Art. 17.—El Comité Provincial discutirá, especialmente, la posibilidad y los planes de construir nuevos Centros Artístico-Deportivos en su respectiva provincia, atendiendo a cualquier solicitud de los Comités Locales o de particulares en este sentido, y trazará las pautas encaminadas a la inmediata construcción de esos nuevos Centros Artístico-Deportivos.

DE LOS COMITES LOCALES

Art. 18.—Los Comités Locales serán los órganos directivos de los diversos Centros Artístico-Deportivos existentes en el país. Estarán integrados por siete (7) miembros elegidos, a través de votación, de entre los socios de los Centros Artístico-Deportivos.

Párrafo I.—Las elecciones se celebrarán anualmente mediante convocatoria del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

Párrafo II.—Habrá tantos Comités Locales como Centros Artístico-Deportivos sean creados en cada localidad de cada provincia. Se distinguirán los unos de los otros por su numeración.

Párrafo III.—Cada Comité Local estará integrado por un (1) Presidente; un (1) vicepresidente; un (1) secretario y cuatro (4) vocales. De los vocales, dos (2) deberán ser representativos del sector artístico y dos (2) del sector deportivo.

Art. 19.—Los Comités Locales se encargarán de la dirección, administración y protección de los Centros Artísticos-Deportivos, sujetándose siempre a las pautas y programas trazados o autorizados por el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

Art. 20.—Los Comités Locales, aparte de las atribuciones que pueda conferirle el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, podrán preparar programas especiales, siempre con un mes de anticipación, salvo casos especiales, y someter ideas a dicho Consejo Nacional para fines de estudio y decisión.

Párrafo.—Cualquier cambio en el programa mensual de los Centros Artístico-Deportivos, por cualquier circunstancia, deberá ser comunicado, si posible con anticipación, con exposición de motivos, al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

Art. 21.—Para utilizar las instalaciones y demás facilidades de los Centros Artístico-Deportivos se requieren los requisitos siguientes:

a) Poseer la tarjeta de socio que deberá solicitarse al Comité Local. Cuando el Comité Local rechace una solicitud deberá siempre dar una amplia explicación de motivos, los cuales no podrán nunca ser políticos, religiosos, raciales o de cualquier modo discriminatorios.

b) Obtener un permiso en el cual se indique el día y la hora en que serán utilizadas dichas instalaciones, estableciéndose un orden de utilización en todo caso.

c) Ajustarse a las condiciones reglamentarias de los Centros.

Art. 22.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes podrá fijar una cuota mínima de admisión a los Centros Artístico-Deportivos, pero no se establecerá ninguna otra cuota. El Centro Artístico-Deportivo, sin embargo, podrá solicitar de sus socios cooperaciones económicas voluntarias para su mantenimiento o, en todo caso, recibirlas. Asimismo, podrá or-

ganizar actividades gratuitas o pagadas, previa autorización del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, teniendo siempre en cuenta que no se debe impedir el libre y gratuito acceso del público a todas las manifestaciones artísticas y deportivas del Centro. En todos los casos en que celebren actividades gratuitas podrán pasar por el público lo que se llamará el "Platillo de la Cooperación Espontánea", que consistirá en una alcancía con llave que sólo podrá ser abierta por el Comité Local en reunión ordinaria o extraordinaria.

Art. 23.—Queda prohibido celebrar en los Centros Artístico-Deportivos cualquier actividad política así como cualquier tipo de actividad segregacionista, partidista o discriminatoria, a discresión del Comité Regional, que podrá reunirse extraordinariamente para conocer cualquier denuncia en ese sentido y recomendar castigar a los culpables de las actividades mas arriba citadas con la expulsión temporal o definitiva del Centro, con la supresión del Comité Local parcial o completamente. En este último caso, se procederá a una nueva elección de un nuevo Comité Local el cual asumirá funciones provisionales hasta la celebración de las elecciones ordinarias en el mismo.

Art. 24.—Los Comités Locales deberán contar en su seno con los siguientes Comités Permanentes, integrados estos por cinco (5) personas con capacidad en las actividades a que se dediquen tales Comités Permanentes, ya sean esas personas representativas del sector religioso, civil o militar:

1) Comité de Literatura; que se ocupará de fomentar la afición a todos los géneros literarios y de hacer llegar a los miembros del Centro el material que suministre el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes;

2) Comité de Deportes, que se empeñará en la intensificación de las actividades deportivas en todo sentido;

3) Comité de Música, que perseguirá la difusión musical y la creación del espíritu de afición a los géneros musicales;

4) Comité de Teatro, que organizará representaciones dramáticas, lecturas dramáticas, certámenes teatrales, curso de drama, etc.;

5) Comité de Danzas Folklóricas;

6) Comité de Biblioteca y Publicaciones, que se preocupará por mantener al día la lectura de los buenos libros y de los de actualidad en el mundo;

7) Comité de Artes Plásticas, que organizará exposiciones, fomentará la afición por la pintura y la *escultura*;

8) Comité de Turismo y Excursiones, que preparará intercambios entre Centros y Centros y celebrará giras periódicas por todo el país;

9) Comité de Cine-Club o Cinemateca, que se ocupará de hacer los contactos necesarios a fin de lograr el mejor conocimiento del cine clásico y moderno y asegurará la proyección en sus respectivos Centros de las mas afamadas películas de arte.

10) Comité de Mejoramiento Social, que ayudará a su respectiva comunidad a mejorar su situación social, económica y educativa, mediante actividades encaminadas a ese fin;

11) Comité de Conferencias y Charlas, que gestionará presentaciones de distinguidas personalidades, siguiendo un plan de orientación que beneficie en todo sentido a la comunidad;

12) Comité de Relaciones Públicas que servirá de enlace entre un Centro y otro, entre una Provincia y otra, entre la República Dominicana y otros países;

13) Comité de Prensa y Publicidad que se encargará de dar a conocer a su comunidad las actividades que realizará el Centro y las dará a conocer igualmente a las demás comunidades como medio de información, sin pretenciones de competencia sino mas bien de orientación pública y con sentimientos de confraternidad;

14) Comité de Diversiones, que se preocupará por fomentar el regocijo a través de bailes, kermeses, ambientación popular, para todos los miembros de su comunidad;

15) Comité de Conservación y Mantenimiento del Centro, que en todo momento vigilará el buen estado de las construc-

ciones y sus pertinencias y se preocupará por asegurarse de que cualquier deterioro o desmejoramiento sea reparado de inmediato;

16) Comité de Construcciones, que se ocupará en primer lugar, de la construcción de la biblioteca, de los vestidores, de la zona de juegos infantiles, y que luego se preocupará de la construcción de nuevos centros artístico-deportivos o de nuevas anexidades para la mejor marcha de los Centros, ya sea con carácter provisional o permanente.

DE LOS COMITES PROVISIONALES PRO-AYUDA A LA CONSTRUCCION DE LOS CENTROS ARTISTICO-DEPORTIVOS

Art. 25.—Será lema de los Centros Artístico-Deportivos y de sus miembros el siguiente: "Construyamos un nuevo Centro Artístico-Deportivo".

Art. 26.—Cada vez que el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes o, en su oportunidad, los Comités Regionales, Provinciales o Locales, resuelvan la creación de otro Centro Artístico-Deportivo, deberá formarse un Comité Provisional Pro-Ayuda a la Construcción de dicho centro, que se ocupará de gestionar, en todo sentido, la más rápida construcción de dicho Centro y que preparará el mismo para la celebración de las elecciones de su Comité Local definitivo.

Párrafo I.—Una vez terminado un centro, el Comité Pro-Ayuda preparará, bajo el asesoramiento del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, la celebración de las elecciones del Comité Local definitivo.

Párrafo II.—En caso de que la construcción de un Centro concluya en un período cercano a las elecciones anuales, se esperará a las mismas para la elección del Comité local En cualquier otro caso, regirá el Comité Provisional con las mismas atribuciones que el comité definitivo.

Art. 27.—Se considerará concluido un Centro Artístico-Deportivo cuando tenga construídos su edificio para actividades artísticas y sus instalaciones deportivas.

PARRAFO: Para la realización de otras construcciones complementarias de los centros artístico-deportivos como bibliotecas, vestidores, zona de juegos infantiles, restaurantes, cafeterías, se formará el Comité de Construcciones especialmente para esas finalidades.

DE LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES

Art. 28.—Para la mejor supervisión de las actividades que, en todo el país, realizará el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, existirán los Delegados Departamentales, funcionarios que serán representantes directos de dicho Consejo y que tendrán a su cargo la inspección regular y periódica de los diversos Comités instalados dentro de sus respectivas demarcaciones y los cuales deberán rendir informes y elevar, cuando sea necesario, las recomendaciones pertinentes.

PARRAFO: Habrá tantos Delegados Departamentales como Comités Regionales existan de acuerdo con la división especial que deberá hacer el Consejo Nacional.

Art. 29.—Los Delegados Departamentales deberán ser nombrados por el Poder Ejecutivo atendiendo la recomendación que, en tal sentido, le haga el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, y deberán reunir condiciones de experiencia y capacidad similares a las de los miembros de dicho Consejo Nacional.

DE LOS FONDOS

Art. 30.—Los fondos que se asignen al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 6 de la Ley Nº 176, del 7 de abril de 1966, deberán ser destinados, principalmente, a la construcción de nuevos Centros Artístico-Deportivos, al mejoramiento de los ya existentes, al suministro de material artístico y deportivo a todos los centros del país, al intercambio artístico y deportivo, nacional o extranjero, al perfeccionamiento del elemento artístico y deportivo y a todo lo que contribuya a la más amplia difusión nacional o internacional de las artes y los deportes y al desarrollo del espíritu de comunidad.

Art. 31.—Los fondos que puedan ser recaudados directamente por los Centros Artístico-Deportivos, deberán ser repartidos de la siguiente manera:

10% Para engrosar el fondo del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

10% Para engrosar el fondo del Comité Regional para ayuda a los Centros Artístico-Deportivos de la región respectiva.

10% Para el fondo permanente del Centro Artístico-Deportivo respectivo.

40% Para actividades diversas del Centro.

30% Para mantenimiento o mejoramiento del Centro o creación de un nuevo Centro.

PARRAFO I.— De acuerdo con las necesidades y exigencias de la región, de la provincia o de la localidad, el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes podrá modificar la escala de por ciento de distribución señalada más arriba.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1557, que declara que el Sr. Manuel López Valdes ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1557

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-